

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que por error se modificó y ratificó la medida de embargo sin tener en cuenta que a órdenes del Juzgado se encuentra depositado título judicial que cubre la obligación objeto de ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref. Proceso ejecutivo. ROSIO TORO CAÑAS y NATALIA GUTIERREZ TORO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-197.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, se habrá de declarar sin efecto alguno el numeral 1 y 2 del auto 136 del 26 de enero de 2022 y auto No. 317 del 10 de febrero del mismo año, así como el oficio 090 dirigido al banco de Occidente.

Por lo anterior, y evidenciado la existencia del título judicial No. **469030002339813 de fecha 11 de marzo de 2019 por valor de \$1.200.000.00**, consignado por la parte ejecutada que cubre la totalidad de las costas del proceso ejecutivo, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito dentro de las presentes diligencias, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo anterior se **DISPONE:**

1.- **DEJESE SIN EFECTO** los numerales 1 y 2 del auto 136 del 26 de enero de 2022 y auto No. 317 del 10 de febrero del mismo año, así como el oficio 090 dirigido al banco de Occidente.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL con C.C. No. 94.498.056 y T. P. No. 161.305 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **469030002339813 de fecha 11 de marzo de**

2019 por valor de \$1.200.000.00, suma que cubre la totalidad de las costas del proceso ejecutivo.

3.-Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios respectivos.

5. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

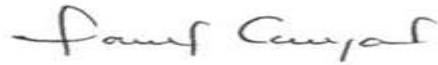
ac71aba11974e9ce3f247dc168e5d546adf03639740192c64b1b9b80b5f6f99b

Documento generado en 16/02/2022 09:22:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ordinario laboral. FRANCIA ELENA ARENAS vs. COLPENSIONES.
Rad. 2016-00590-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 200

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por COLPENSIONES a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. JOHANNA ANDREA MOSQUERA LÓPEZ identificada con C.C. 31.710.722 y T.P. No. 180.510 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002745335 consignado el 11/02/2022 por valor de \$5.328.264.00**, por COLPENSIONES, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

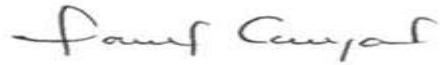
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3c228f03267eeaf8b3bdfca66657120824e814cf5351f2e5368d534c63818**
Documento generado en 16/02/2022 09:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de devolución y entrega de título judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. CLAUDIA LUCIA LAÑAS NÚÑEZ vs. COLPENSIONES, OLD MUTUAL y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2018-00303-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 199

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la devolución del depósito judicial a la entidad OLD MUTUAL por cuanto se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la demandante, así mismo solicita la entrega del título judicial depositado por COLPENSIONES correspondiente a las costas del proceso ordinario. Por ser procedente se accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Ordenar la devolución del título judicial **No. 469030002715641 de fecha 18/11/2021 por la suma de \$869.674,00**, a la entidad **OLD MUTUAL** antes **SKANDIA**, por concepto de remanentes.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. 31.644.807 y T.P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002726249 consignado el 14/12/2021 por valor de \$ 908.526.00**, por COLPENSIONES, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **3e72861f0248b53c7e935202cc87c8200addf41d1e151b2754ddd721ddee1863**
Documento generado en 16/02/2022 09:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL ALVAREZ DELGADILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2019-00069-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES		\$ 516.831.00
TOTAL		\$ 516.831.00

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. VICTOR MANUEL ALVAREZ DELGADILLO vs. COLPENSIONES. Rad. 2019-00069.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 406

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. En atención al escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.
(subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el banco de Occidente, Davivienda y BBVA. Se limita el embargo en la suma de **\$1.116.477.00**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

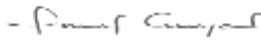
0a5084a15b8c6d3d8503356944d9b40234fcaccc81f63b442a94612d6525a358

Documento generado en 16/02/2022 09:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto, remitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por no cumplir con las exigencias del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, sírvase proveer. Santiago de Cali 14 de febrero de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diana Patricia Hincapie Ríos vs. Acciones y Servicios SAS y otros. Rad. 2019-00660-00.

INTERLOCUTORIO No. 415

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho el presente proceso, devuelto por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, sin tramitar, por cuanto existe un recurso pendiente por resolver contra el auto que tuvo por contestada la demanda, no cumpliendo entonces con las exigencias del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, así las cosas, en atención a que efectivamente existe recurso pendiente por resolver, se avocará nuevamente el conocimiento de esta acción.

Acto seguido, entra el Juzgado a resolver lo pertinente.

La apoderada de ACCIONES Y SERVICIOS SAS, dentro del término de ley, presentó recurso de reposición contra el auto 556 del 12 de abril de 2021, que tuvo por no contestada la demanda por la entidad.

Indica la litigante en su escrito que el proceso fue remitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 23 de octubre de 2019, quien declaró su falta de competencia por razón de la cuantía, considerando este Juzgado que con el **auto No. 284 de febrero 7 de 2020** que avocó su conocimiento y se notificó por estado el 28 de febrero de 2020, se tenía surtida la notificación de la parte pasiva, decisión adoptada a partir de un criterio claramente restrictivo y opuesto a la forma, pues lo que debió notificarse a las partes en su lugar era el auto admisorio, proveído que es el que activa los extremos pasivos de una demanda e indica como debe procederse al computo de los plazos y términos legales.

Advierte la abogada que la demanda inicialmente debía contestarse en audiencia ante el Juez de Pequeñas Causas y que al declarar esa instancia la falta de competencia y remitirse el expediente al Circuito, no solo se cambiaron las reglas procesales, sino también el radicado del proceso, siendo lo correcto poner en conocimiento de las partes que el expediente había sido repartido al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, emitirse el auto admisorio y efectuarse la notificación personal del mismo, ya fuera en la forma tradicional o como lo señala el Decreto 806/2020.

Que con el actuar del Juzgado se violaron flagrantemente las disposiciones que regulan la notificación personal, el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso de la entidad.

Por las mismas razones anotadas, solicita que, de no reponerse el auto, se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación (Art. 133 No. 8 del CGP).

Sea lo primero indicar que aunque se recurre el auto 556 del 12 de abril de 2021, los fundamentos del recurso atacan la decisión tomada en el auto 284 del 7 de febrero de 2020, contra el cual no se presentó inconformidad alguna.

Ahora, en lo que hace referencia a la inconformidad presentada, determina esta operaria judicial que el auto se mantendrá incólume, por las siguientes razones:

En la revisión del expediente observa la suscrita que efectivamente el proceso se inició ante el Juez de Pequeñas Causas, quien notificó la demanda a la parte pasiva y fijó fecha para realizar la audiencia consagrada en el artículo 72 del CPTSS, en la que debía presentarse la contestación, sin embargo, llegada la fecha, mediante auto 3856 del 23 de octubre de 2019, declaró la falta de competencia y remitió el expediente al Circuito, advirtiendo que lo **actuado conservaba su validez**, correspondiendo a este despacho su conocimiento.

Recibido el proceso, se le asignó un nuevo número de radicación y se profirió el auto 284 del 7 de febrero de 2020 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 del CGP, **se avocó conocimiento** de la acción y no se dictó auto admisorio, por cuanto no se hizo un nuevo estudio de la demanda, además **se adecuó el trámite** al proceso ordinario laboral de primera instancia, de ahí que se concediera a las partes traslado por el término de 10 días que establece artículo 74 del CPTSS para esta clase de procesos y considerando que la parte pasiva se había notificado personalmente, sumado a que la juez de pequeñas causas manifestó en su auto que lo actuado conservaba validez, **se tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente**, conforme lo previsto en el artículo 301 inciso 2 del CGP, brindándoles el término antes dicho para contestar la acción.

Se resalta que la aseguradora de mandada fue la única que radicó contestación de la demanda, lo que quiere decir que esta si estuvo pendientes del proceso, que el auto 284 fue debidamente notificado a las partes y que la sociedad recurrente y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ dejaron vencer en silencio el término de traslado, de ahí que se tuviera por no contestado el libelo mediante el auto 556 del 12 de abril de 2021.

En este orden de ideas no prospera el recurso presentado por la apoderada de ACCIONES Y SERVICIOS SAS contra el auto 556 del 12 de abril de 2021, tampoco la nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, se mantendrá el auto atacado y se concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, ordenándose la remisión del expediente al superior para lo de su cargo, el cual va en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Avocar nuevamente el conocimiento del proceso.
- 2.-Negar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de ACCIONES Y SERVICIOS SAS contra el auto 556 del 12 de abril de 2021, que tuvo por no contestada la demanda.
- 3.-Declarar no probada la nulidad presentada por ACCIONES Y SERVICIOS SAS, por indebida notificación.
- 4.-Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por ACCIONES Y SERVICIOS SAS contra el auto 556 del 12 de abril de 2021. Va en el efecto suspensivo.
- 5.-Remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

6.-Reconocer personería a la Abogada Cindy Lorena Gómez Reyes, identificada con la CC. 1090455256 y con TP 310668 del CSJ, para que actúe como apoderada de ACCIONES Y SERVICIOS SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

250934461f5eaf38d604958eeb406c0f0ff5b8ff1c140bc314728d99559dbedb

Documento generado en 16/02/2022 09:18:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOSÉ FAIBER LEÓN BERMÚDEZ vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTRO. Rad. 2019-00692-00

AUTO INTERLOCUTORIO 407

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, el Juzgado requerirá al Banco de Occidente cumpla con la orden de embargo que le fue comunicada mediante oficio 1349 del 11 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO: Requerir al Banco de Occidente, a través de su representante legal, para que dé cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio 1349 del 11 de octubre de 2021, donde se les solicita el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, *so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley*. Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

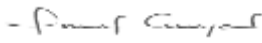
f6bfc65f5e12ee0bed26d73229899691491f6f471aa336995a882dde408facc7

Documento generado en 16/02/2022 09:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alba Díaz Mendoza vs. Happy Sonrisas SAS. Rad. 2020-00090-00.

INTERLOCUTORIO No. 416

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente se observa que la parte pasiva designó apoderada judicial, quien mediante escrito del 26 de enero de 2020 radica recurso de reposición y en subsidio en de apelación contra el auto 1179 del 30 de septiembre de 2020, numeral 5 que señaló el día 29 de enero de 2021 para realizar la audiencia en que se resolvería la medida cautelar solicitada por la accionante y el día 4 de febrero siguiente presenta contestación de la demanda.

Lo primero es advertir que en el expediente no obra constancia de la notificación personal hecha a la demandada, entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por otra parte, advirtiéndose que el fundamento del recurso es la fecha en que se realizaría la audiencia para resolver la medida cautelar, considera la suscrita inane hacer pronunciamiento al respecto, toda vez que se trata de fecha pasada, en la que por motivos ajenos a las partes, no se efectuó la misma.

Finalmente y en lo que hace referencia a la contestación de la demanda, se resolverá lo pertinente después de que se realice la audiencia prevista en el artículo 85 A del CPTSS, toda vez que de prosperar la misma, debe fijarse caución a la demandada, so pena de no ser escuchada en el proceso hasta acredite su pago.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Tener notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.
- 2.-Agregar sin consideración el recurso de reposición presentado por la demandada contra el numeral 5 del auto 1179 del 30/09/2020.
- 3.-Señalar el día **28 de abril de 2022 a las 11:30 a.m.**, para realizar la audiencia del artículo 85 A del CPTSS, vía Microsoft Team, plataforma puestas a disposición de los despachos judiciales por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, posteriormente se decidirá lo referente a la contestación de la demanda.
- 4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente

se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a la Abogada María del Socorro Varela Lorza, identificada con la C.C. 31201968 y como TP. 150169 del CSJ, para que actúe como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

543fd85abcf1520aa10760bda6cc67f3b43659119bf3b36ec061a681fe20ac6b

Documento generado en 16/02/2022 09:16:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior correo proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yeniffer Escobar Caicedo vs. Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-00211-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 210

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali informa que en ese despacho se adelanta demanda ordinaria laboral adelantada por Yoveima Trujillo García contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., número de radicado 2020-00152-00, donde se reclama la pensión de sobrevivientes ocasionada por el deceso del señor Fredy González Zapata y solicita la remisión del presente expediente para acumularlo al mismo, atendiendo a que en ese despacho ya se efectuó la notificación del fondo demandado.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 150 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado

DISPONE

- 1.-Remítase al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali el presente expediente, a fin de que sea acumulado dentro del radicado 2020-00152-00 adelantado en ese despacho.
- 2.-Cancélese su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

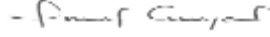
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4e3d12331052c122cc8172add2f086d08546b712a938a73a535b12534e443d**
Documento generado en 16/02/2022 10:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez la anterior comunicación proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Jairo Gómez Tigreros vs. Protección S.A. Rad. 2020-00235-00.

AUTO DE SUSTANCIACION NO. 211

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali allega certificación de existencia y estado de la demanda radicada bajo la partida 2019-00508-00 adelantada por Carlos Andrés Erazo Arango contra Protección S.A., observando la suscrita que al igual que en este asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento de la señora Mónica Acevedo Lasso y que no obstante ser radicada con anterioridad al que aquí se tramita, la notificación del ente demandado fue efectuada primeramente por este despacho, así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 148 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se

DISPONE:

-Ordenar la acumulación al presente proceso de la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Carlos Andrés Erazo Arango contra Protección S.A., radicada bajo la partida 2019-00508-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Líbrese oficio al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para que remita el expediente referido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0856d2e9b76c2166c423d955d7d4803746dc28c3e554517ea546c03d6fdafe**
Documento generado en 16/02/2022 11:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00066-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00066-00
DEMANDANTE	JORGE ARMANDO CASILIMAS GARZON
DEMANDADO	ODECOPACK S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE ARMANDO CASILIMAS GARZON** en contra de la sociedad **ODECOPACK S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ELIAS OROZCO GONZALEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad **BSN MEDICAL LTDA.**, representada legalmente por la señora **ODECOPACK S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ELIAS OROZCO GONZALEZ**, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **JHON ALEXANDER VALENZUELA PEREZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 195384 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418562347e1c831164aa3a4e4550ef2b4ba5634fc9392c64b0c48d724da0075f**
Documento generado en 15/02/2022 05:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>